

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURALDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO, el Expediente N° 2020-0082439

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2020-0082439, de fecha 01 de octubre de 2020, la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, representado por su Presidente el señor Hernán Quispe Condori, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 000081-2020-DPHI/MC, de fecha 03 de setiembre del 2020, en virtud de la Constitución y el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que se declare su nulidad, por no estar sustentada en norma jurídica y contener una motivación insuficiente y como consecuencia solicita se deje sin efecto la desaprobación de la propuesta de aviso comercial en el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, Cercado de Lima, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000081-2020-DPHI/MC, de fecha 03 de setiembre de 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, resuelve Desaprobar la propuesta de aviso comercial en el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Expediente N° 2019-0064729, de fecha 15 de octubre de 2019, el representante de la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, presenta en formulario FP 02DGPC, Revisión de propuestas de avisos y anuncios en bienes culturales inmuebles históricos, solicitando autorización de anuncio publicitario en su local ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en Predios de Lima con PE: 4652190, siendo el giro comercial Playa de Estacionamiento;

Que, con Oficio N° D001433-2019-DPHI/MC, de fecha 7 de noviembre de 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, comunica a la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, se sirva subsanar las observaciones realizadas por el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por lo que mediante Carta N° 005-2019/AC de fecha 19 de noviembre de 2019, el representante de la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, presenta subsanación a las observaciones de la solicitud de propuesta de aviso en el local ubicado en Jr. Montevideo N° 1191 Cercado de Lima;

Que, con Informe N° D00131-DPHI-RFO/MC, de fecha 06 de diciembre de 2019, el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa el expediente presentado, concluyendo que el expediente presentado cumple parcialmente con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 3 tipificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, asimismo, no indica la ubicación exacta, los materiales a utilizar en la elaboración del panel y letras del anuncio, ni detalles del sistema de fijación del mismo;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Oficio N° D001688-DPHI/MC, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección del Patrimonio Histórico Inmueble, comunica al administrado las observaciones advertidas para la subsanación de éstas. Asimismo con Expediente N° 2020-004330, del 15 de enero del 2020, la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, envía documentación en atención a las observaciones comunicadas mediante el citado Oficio;

Que, posteriormente, con Informe N° 0019-2020-DPHI/RFO/MC, de fecha 17 de enero de 2020, el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, revisa el expediente presentado, concluyendo que de la evaluación realizada se advierte observaciones, señalando que la propuesta contraviene al art. 15° de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que no está permitido ubicar el anuncio en los pisos superiores del inmueble; que planos de detalle y especificaciones técnica presentan incongruencia, no define materiales y color del anuncio; por lo que, mediante Oficio N° 00194-2020-DPHI/MC, de fecha 28 de enero de 2020, comunica observaciones realizadas a la propuesta de anuncio;

Que, con Expediente N° 2020-0014789 del 12 de febrero de 2020, la citada asociación, envía documentación referida a la subsanación de observaciones en atención al Oficio indicado en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 0059-2020-DPHI-AMSF, del fecha 04 de mayo del 2020, el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa el expediente, dando cuenta que no ha subsanado la observación 1. Comunicada mediante Oficio N° 0194-2020-DPHI/MC, señalando que la propuesta de ubicación del anuncio en la parte superior de la puerta metálica de acceso al local, contraviene lo establecido en el artículo 85° ítem j) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) del Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, que establece "*Se encuentra prohibido la colocación de anuncios publicitarios en puertas y cortinas metálicas*";

Que, el artículo 85° ítem b) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, establece: "*Queda prohibida la colocación de anuncios publicitarios en Muros de terrenos sin construir, en procesos de construcción y/o playas de estacionamiento*", asimismo, de acuerdo a la Zonificación del inmueble ZTE-2 (Zona de Tratamiento especial 2) las actividades de servicio de estacionamiento en playas, constituye actividad No Conforme, concluyendo, que la propuesta presentada contraviene la norma específica, y recomienda desaprobar la propuesta de anuncio en el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, Lima;

Que, es necesario precisar, que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y por acto contrario, proceda a modificarla o revocarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en este caso no se presenta nueva prueba contra la normativa que incumple indicadas en la precitada Resolución;

Que, a efectos de la aplicación del artículo 219° de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección;

Que, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo el numeral 6.1º del artículo 6º del TUO de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible;

Que, mediante Informe N° 000096-2020-DPHI-AAA/MC, de fecha 11 de noviembre del 2020, del Profesional Técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, al realizar el análisis a la solicitud de la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, que interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 000081-2020-DPHI/MC de fecha 03 de setiembre del 2020, concluye que los argumentos del administrado, no refutan ninguno de los aspectos técnicos indicados en la Resolución Directoral N° 000081-2020-DPHI/MC, donde se denegó el trámite; tales como: la prohibición de colocación de anuncio en cortinas metálicas, tal como lo indica el ítem j) del artículo 85º del Reglamento Único de Administración del Plan Maestro del Centro Histórico de Lima. Además, tampoco se refuta la prohibición de colocar anuncios en playas de estacionamientos, de acuerdo a lo indicado en el ítem b) del artículo 85º del precitado Reglamento, que los aspectos técnicos no han sido rebatidos al analizar las argumentaciones presentadas, no se ha presentado nueva prueba; por tanto, se debe mantener firme los considerandos que denegaron la propuesta de aviso comercial en el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante expediente N° 2020-50532, de fecha 27 de agosto de 2020, la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, representado por su Presidente el señor Hernán Quispe Condori, solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo, en virtud del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°.004-2019-JUS, en relación al expediente 2020-0014789, de fecha 12 de febrero de 2020, que solicita autorización de anuncio publicitario en local Playa de Estacionamiento de la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, ubicado en el Jr. Montevideo N° 1191, Cercado de Lima, distrito, provincia y departamento de Lima, es preciso indicar que el numeral 1 del artículo 38º Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, del citado TÚO de la LPAG, establece: *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación,(...)*. Por tal motivo, al tratarse de un establecimiento en Zona Monumental, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; es aplicable el silencio administrativo negativo, conforme cita el dispositivo legal; en consecuencia mediante Resolución Directoral N° 000091-2020-DPHI/MC, de fecha 27 de octubre del 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, resuelve Declarar improcedente la solicitud presentada por la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo,

Que, mediante Informe N° 010-2020.DPHI-AVP/MC, de la especialista de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, al realizar el análisis correspondiente a la

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURALDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

solicitud presentada mediante Expediente N° 2020-0082439 de fecha 01 de octubre de 2020, por la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, que interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 000081.2020.DPHI/MC, de fecha 03 de setiembre del 2020, a fin de que se declare su nulidad y se deje sin efecto la desaprobación de la propuesta de aviso comercial en el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, Cercado de Lima, distrito, provincia y departamento de Lima, recomienda que se declare improcedente en mérito a que los aspectos técnicos no han sido rebatidos al analizar las argumentaciones presentadas, no se ha presentado nueva prueba; por tanto, se ratifica los considerandos que denegaron la propuesta de aviso comercial en el inmueble ubicado en Jr. Montevideo N° 1191, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de agosto de 2019, se designó al Sr. Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Hernán Quispe Condori, Presidente de Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo, contra la resolución Directoral N° 000081-2020-DPHI/MC, de fecha 03 de setiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Hernán Quispe Condori, Presidente de la Asociación de Comerciantes 10 de Montevideo.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.